000669/2023

Comodoro Rivadavia, 26 de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. C. c/ S. B. R. C. L. s/ Ejecución de sentencia y Honorarios" Expte. N° 669/2023,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto el actor (ID 1351697) recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 677/23 por la causal prevista en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I. El recurrente peticiona se revoque la sentencia interlocutoria que rechaza la capitalización de intereses contemplada por el art. 770 inc. b en las deudas de valor.

Refiere que existe violación de la doctrina legal, dado que la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew dictaron sentencias definitivas N° 12/2022 y 8/23 de fecha 26 de Julio de 2022 y 12 de junio de 2023 respectivamente, en las que resolvió -en sentido opuesto a la sentencia recurrida- la procedencia de la capitalización regulada en el inc b del art. 770 CCCN, en las deudas de valor.

En la segunda causal casatoria, sostiene que la sentencia es arbitraria por el apartamiento de la solución normativa del caso, en violación de los art. 770 inc b y 772 del CCCN, apartándose de la interpretación literal de la ley y efectuado distinciones en la aplicación del primero que no fueron contempladas por la norma, no la contempla en el caso de deudas de valor.

Agrega que el fallo es dogmático sin fundamentación legal y lógica, indicado que hasta que no se cuantifique la deuda de valor, el deudor no tiene certeza sobre su existencia, cuantía y por tanto hasta que ello no se defina, de su exigibilidad. Sostiene que intereses moratorios se devengan desde el mismo momento en que se produce el daño y la mora opera automáticamente desde el mismo momento en que se produce el daño, es decir, cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento.

Concluye que, si se aplican los intereses a las deudas de valor, cabe la aplicación de todo el régimen jurídico previsto para los intereses, no pudiendo los jueces aplicar una parte del régimen y dejar afuera otro, cuando la ley no establece al respecto ningún tipo de distinción.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. A. R. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del inc. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por el recurrente.

a) Violación de la doctrina legal. El recurrente puso de manifiesto que, en la sentencia interlocutoria al rechazar la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda, por entender que no resulta aplicable a las deudas de valor, se ha incurrido en violación de la doctrina legal (arts. 770 inc b y 772 del CCCN).

A su criterio, se ha resuelto de modo opuesto a como lo hizo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en la Sentencia Definitiva 12/2022 del 26 de Julio de 2022 en los autos “O., C. J. c/ G., A. R. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 458 - Año 2021 CAT); y Sentencia definitiva N°8/23 del 12/6/23 en autos “A., C. y otros c/ F., A.A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 628 -Año 2022 CAT).

Señala que la sentencia interpretó que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda prevista en el art 770 inc b del CCCN no se aplica a las deudas de valor, en tanto en las mismas, hasta que no se cuantifique, el deudor no tiene certeza sobre su existencia, cuantía y por tanto hasta que ello no se defina, de su exigibilidad. A ello agrega que si se reclama judicialmente una obligación que consiste en un valor (art. 772 del CCCN), la cuantificación en dinero se produce recién con el dictado de la sentencia y desde allí se le aplican las disposiciones relativas a las deudas dinerarias y entre ellas el anatocismo.

Manifiesta que en las sentencias individualizadas –Sentencia definitivas 8/23 y 12/22-, se resolvió en sentido opuesto, toda vez que la demanda de una deuda de valor no modifica el régimen de capitalización, por cuanto el supuesto de hecho previsto en la norma es demandar judicialmente la obligación. Se añade que tratándose de indemnizaciones de daños, que son deudas de valor, se deben los intereses desde la ocurrencia del daño y la circunstancia de que sean deudas de valor no impide ni la aplicación de intereses moratorios, ni la capitalización prevista en el art 770 inc b, por cuanto una vez que el valor es cuantificado en dinero, se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo,

y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que el recurrente cita como opuestas a lo resuelto en autos, son las dictadas por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, individualizadas anteriormente.

Como se advierte, los pronunciamientos que el casacionista pretende que se contraste, es decir el dictado en autos y los que corresponde a los expedientes citados, provienen de otra Cámara de Apelaciones,

tribunal colegiado único que se encuentra dividido en salas.

Bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc a CPCCCh).

b) Arbitrariedad. El recurrente ha invocado la teoría de la arbitrariedad.

La arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa. Es que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH., S.I. N° 124, 200, 211/91;

137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; S.D. Nº 17/94, 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06).

Con relación a esta causal, puede apreciarse que cuestiona la interpretación de los art. 770 inc b y 772 efectuada por el tribunal que considera contraria a la letra de la ley.

El recurrente sostiene que la sentencia carece de fundamentos y se aparta de la interpretación literal del artículo y distingue lo que la ley no hace. Expone que el único requisito que la norma exige es que la obligación se demande judicialmente y que conforme el art. 772 transformada la deuda de valor en dinero se aplica las disposiciones de esa sección, en las cuales está la capitalización.

Añade que la resolución es dogmática y carente de logicidad. Considera la sentencia resolvió sin vinculación concreta al caso, ni refiere los argumentos expuestos por su parte. Arguye que es errado considerar que en las deudas de valor no se puede hablar de mora y que no es exigible mientras no se cuantifique.

El análisis efectuado respecto a las deudas de valor y su régimen aplicable, sólo constituye una opinión e interpretación en disidencia con lo resuelto, sin lograr demostrar la arbitrariedad del fallo.

Así, sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un

desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "e" del art. 291 del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID1351697), contra la sentencia interlocutoria N° 677/23 por la causal de violación a la doctrina legal (art. 291 incs. a) del C.Pr.).

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID1351697), contra la sentencia interlocutoria N° 677/23 por la causal de arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.).

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 126 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS